

Doctora:
ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
 Juez Segundo Laboral
 Circuito Judicial de Riohacha (La Guajira)
 E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Continuación de **MANUEL ENRIQUE RIVADENEIRA GARAY** con C.C. # 84.452.930 contra la **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA** con NIT. **825.001.037-1**

RAD: 44-001-3105-002-2016-00175-00

ASUNTO: Liquidación del crédito y Solicitud de Medidas Cautelares

Acude a usted, **LUIS EDUARDO TORO TORO**, mayor de edad y domiciliado en Riohacha, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido en autos como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el propósito de aportar a su despacho una vez en firme la sentencia de ejecución, liquidación del crédito que se cobra mediante la ejecución.

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Tiempo	Desde el 1 de abril 2013 hasta 31 de agosto de 2013			
Concepto	Valor Histórico	Tasa	Mora	Valor Intereses
CESANTIA	363.165	2.8%	13 M	132.192
VACACIONES	181.582	2.8%	13 M	66.095
PRIMA DE NAVIDAD	363.165	2.8%	13 M	132.192
AUX. DE TRANSPORTE	380.963	2.8%	13 M	138.705
TOTAL LIQUIDACION	1.288.874			469.184
Tiempo	Desde el 2 de septiembre 2013 hasta 31 de diciembre de 2013			
Concepto	Valor Histórico	Tasa	Mora	Valor Intereses
CESANTIA	288.608	2.8%	13 M	105.053
VACACIONES	143.943	2.8%	12 M	52.395
PRIMA DE NAVIDAD	288.608	2.8%	13 M	105.053
AUX. DE TRANSPORTE	302.660	2.8%	13 M	110.168
TOTAL LIQUIDACION	1.023.818			372.669
Tiempo	Desde el 7 de enero 2014 hasta 30 de junio de 2014			
Concepto	Valor Histórico	Tasa	Mora	Valor Intereses
CESANTIA	418.481	2.8%	13 M	152.327
VACACIONES	209.241	2.8%	13 M	76.163
PRIMA DE NAVIDAD	418.481	2.8%	13 M	152.327
AUX. DE TRANSPORTE	451.961	2.8%	13 M	164.513
TOTAL LIQUIDACION	1.498.164			545.330
Tiempo	Desde el 1 de septiembre 2014 hasta 30 de abril de 2015			
Concepto	Valor Histórico	Tasa	Mora	Valor Intereses
CESANTIA	717.552	2.8%	13 M	261.188
VACACIONES	359.257	2.8%	13 M	130.769
PRIMA DE NAVIDAD	717.552	2.8%	13 M	261.188

TOTAL LIQUIDACION	1.794.361	653.145		
Tiempo	Desde el 24 de junio 2015 hasta 30 de junio de 2016			
Concepto	Valor Histórico	Tasa	Mora	Valor Intereses
CESANTIA	1.103.325	2.8%	13 M	401.610
VACACIONES	551.662	2.8%	13 M	200.804
PRIMA DE NAVIDAD	1.103.325	2.8%	13 M	401.610
DOTACION VEST. Y CALZ.	4.978.492	2.8%	13 M	1.812.171
AGENCIAS EN DERECHO	4.500.000	-	-	-
TOTAL LIQUIDACION	17.842.021	2.816.195		

RESUMEN PLANILLA DE ACTUALIZACION DE LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	TASA	MORA	SANCION MTRIA	TOTAL INTERÉS
CESANTÍAS	2.891.131	2.8%	13 M	-	\$1.052.371
VACACIONES	1.445.685	2.8%	13 M	-	\$526.229
PRIMA DE NAVIDAD	2.891.131	2.8%	13 M	-	\$1.052.371
AUXILIO DE TRANSPORTE	1.135.584	2.8%	13 M	-	\$413.352
DOTACIONES	4.978.492	2.8%	13 M	-	\$1.812.171
AGENCIAS EN DERECHO	4.500.000	-	-	-	-
INTERESES MRIOS A CORTE DE ENERO DE 2022	-	-	-	-	\$20.054.669
SANCIÓN MRIA HASTA 28/01/ 2022	-	-	-	\$73.171.504	-
SANCIÓN MRIA DESDE 29/01/22 HASTA 28/02/2023	-	-	-	\$13.000.000	-
PARCIAL DE LA LIQUIDACIÓN:	\$17.842.021	+		\$86.171.504	+\$24.911.163
TOTAL LIQUIDACION:					\$128.924.688

SON: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L.

Manifiesto al despacho que renuncio al término que la ley me concede para la presentación de la liquidación del crédito y exhorto al Juez de la causa para que dé traslado a la contraparte y conozca la liquidación, para que en su oportunidad se pronuncie al respecto.

ANEXO: Certificación de Interés Bancario Corriente para Modalidad de crédito de consumo y ordinario para Febrero de 2023.

AMPLIACION DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicito el embargo de los dineros que la entidad Demandada valga decir la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA**, con NIT.: **825.001.037-1**, tenga o llegará a tener en las Entidades Bancarias, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BVANCO CAJA SOCIAL, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO COMPARTIR, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BVANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO POPULAR.**, Oficiese a los señores gerentes de los diferentes bancos denunciados sobre decisión que adopte su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho los articulo 422 y ss. Del Código General del Proceso.

La medida cautelar del asunto en comento se decretó con auto de fecha del 10 de Noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero de la parte ejecutada la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA**. Queda claro entonces que la fuente de este proceso ejecutivo, tiene como título de recaudo una sentencia judicial que reconoce y condena al pago de acreencias prestacionales a favor de la parte actora, a saber: cesantías, vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte e indemnización por no pago de prestaciones sociales del artículo 1° Decreto 797 de 1949, Sentencia que se encuentra plenamente ejecutoriada, lo cual no puede perderse de vista para efectos de la decisión que a la postre adopte su Despacho.

Así las cosas, debe decirse en primer lugar que el principio de la Inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, toda vez que con su ejercicio se protege los recursos financieros del Estado, destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr los fines esenciales establecidos en la Constitución Política.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que el principio de Inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese norte, la facultad del Legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y seguridad jurídica, los derechos a la propiedad, el acceso a la justicia y al trabajo, entre otros.

Bajo este supuesto, el Legislador ha adoptado como regla general la Inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha fijado algunas excepciones a dicha regla, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Dichas excepciones son:

- a) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

b) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Misma suerte corren los recursos del Sistema General de Participación SGP, toda vez que la Corte ha dejado claro que el principio de Inembargabilidad frente a ellos tampoco es absoluto, pues deben conciliarse igualmente con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución. De esta forma, la Corporación ha sentado que las reglas de excepción al principio de Inembargabilidad del Presupuesto son aplicables también a los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

La Honorable Corte Constitucional dejó claramente sentado que el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exija el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y en consecuencia, consideró que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable; este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca. Entonces, queda claro que la norma consagra el principio general de Inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participación, pero jurisprudencialmente se reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares excepcionales derivadas de obligaciones laborales, tal como a continuación se señala.

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD A LA LUZ DE LA LEY 1751 DE 2015, ESTATUTARIA EN MATERIA DE SALUD Y DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL PARTICULAR, EFECTUADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-313 DE 2014.

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del

mencionado artículo 25, estableció que la prescripción que blinda la norma frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Sin embargo se estableció que para el evento en que la regla general de Inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la Inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

La Corte, en la sentencia mencionada, hizo alusión a la sentencia C-1154 de 2018, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, cuyo texto se prevé la Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: que la Inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)" (Negrillas nuestras).

DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU POSTURA FRENTE A LA REGLA GENERAL DE INEMBARGABILIDAD.

Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de Inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación –y del SGP-, o recursos de SGSSS, para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones, este "principio" no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 2017, C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, a saber:

C-546 de 1992 la Corte Constitucional, que abordó el estudio de constitucionalidad abstracto del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, refirió que el

principio de Inembargabilidad de los recursos del estado NO ERA ABSOLUTO, ya que también debía protegerse la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, y de esta manera, cuando el pago solo se pueda realizar mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses después de su ejecutoria.

C-354 de 1997 que declaró exequible el art. 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Cuando esta providencia se refirió a otros títulos legalmente válidos, aclaró que no solo se trataba de satisfacer los créditos contenidos en las sentencias judiciales sino en los que configuran una obligación clara, expresa y exigible, es decir, los que crea el propio Estado a través de modos o formas de la actuación administrativa que regula la ley.

C-793 de 2002: fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

C-563 de 2003: fue declarada exequible la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo", contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que, consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren

suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

C-1154 de 2008: se declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales ;reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos 'correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que: "...la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de Inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros". Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la Inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Queda claro, entonces, frente a la vasta jurisprudencia reiterada desde 1992, que la Inembargabilidad de los dineros del SGSSS y del SGP no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, so pretexto de la primacía del interés general.

También es menester traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. STC7397-2018 del 07 de junio de 2018, en un proceso ejecutivo donde se había levantado una medida cautelar decretada contra una EPS demandada, y en sede de tutela amparó los derechos del accionante-ejecutante y ordenó que se prohiriera nuevamente la decisión. Para tal efecto, la Alta Corporación hizo análisis del origen de los recursos, si los mismos estaban o no en cuentas maestras del SGP, y la Inembargabilidad en sí misma. Dijo la Corte lo siguiente:

5.2.1.- Primeramente, que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a

rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Por supuesto que el «Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de Inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que: Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia,

también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de Inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la Inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de Inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de Inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS ...

De lo expuesto, se desprende que ha de valorarse que en todo caso, no es viable argumentar que todos los recursos que maneja la E.S.E. en extenso depositados en cuentas bancarias, sólo por el hecho de ser E.S.E., son inembargables, pues las excepciones son taxativas, y como dijo la Corte Suprema de Justicia, pueden depositarse allí recursos de esfuerzos propios, de contratos o convenios suscritos, entre otros. Por lo que debe hacerse la claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales, donde se recauda y giran los dineros de salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera.

Precisamente, en lo atinente a este último punto en cuanto a la Inembargabilidad de las cuentas que manejan las cotizaciones del SGSSS y de los dineros del SGP de las entidades territoriales, es que estriban las siguientes normas: artículo 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 2.6.6.1 del Decreto 1068 de 2015. Igualmente, en la Circular No. 014 de

2018 de la Procuraduría General de la Nación, que para lo que nos atañe, reza así: “Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de dichas Entidades y constituyen una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas, En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados en forma específica para la prestación de servicios de salud...”.

Es evidente, que la medida cautelar de embargo contra la E.S.E., no tiene su fuente en las cotizaciones del SGSSS, por la sencilla razón de que las depositarias de tales recursos por delegación sólo son las EPS. Tampoco todos sus ingresos forman parte del Presupuesto General de la Nación, como quiera que las ESE, de acuerdo al artículo 194 de la Ley 100 de 1993, son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, y en estricto sentido, la E.S.E. ejecutada no es una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional. De otra parte, tampoco es cierto que sea aplicable las reglas del SGP, como quiera que tal concepto, se da en estricto sentido frente a las entidades territoriales, una cosa es que la E.S.E. reciba el dinero que tenga su fuente en el SGP de la respectiva entidad territorial, y otra muy distinta es que con los dineros recibidos siga su mecánica como si continuase siendo del SGP, para al final hacer distinciones entre ingresos corrientes de libre destinación o que deban ser dirigidos a destinación específica, para solo ser embargables aquellos excluyendo lo demás. En otras palabras, sin que pierda su fuente de recursos del SGP al ser transferido como pago en contraprestación de un servicio o convenio, no puede medirse con el mismo rasero el embargo de recursos al beneficiario de los pagos, que a la misma entidad territorial que ha de realizar los giros, puesto que son dos supuestos diferentes.

En ese orden de ideas, la ejecutada no informó al despacho sobre cuales cuentas bancarias y qué acreencia gozan realmente la Inembargabilidad, con lo cual el Despacho no está en capacidad razonable de distinguir que es embargable y que no lo es, lo cual es a todas luces irrazonable, tal como ya se ha hecho mención de forma precedente, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, en la medida además que cercena el derecho de la demandante de ver satisfecho sus acreencias laborales, por lo que además de cumplirse con las disposiciones legales y precedente constitucional, se observa la circular 014 de 2018 de la PGN, así como la circular externa No. 007 del 17 de octubre expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que precisamente haciendo referencia a los recursos inembargables, toca como excepción a tal principio, el caso que nos ocupa.

En ese hilo argumental, como se reseñó previamente, la jurisprudencia constitucional protege la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias

surgidas de las “obligaciones laborales”, incluyéndolas dentro de las excepciones al principio de Inembargabilidad de los bienes y rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y provenientes como contraprestación o pagos del SGSSS.

Indicó la sentencia que el derecho al trabajo tiene especial protección por el Estado, en condiciones dignas y justas, y la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), refiriendo que:

La jurisprudencia de la Corte insisten en la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador, constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos. Incluso, en los casos en que la ausencia del salario o prestación conlleve la inminencia de un perjuicio irremediable, resultará procedente el amparo constitucional para satisfacer los derechos interferidos por el incumplimiento del empleador. Sobre el particular, la Corte, en sentencia de unificación de tutela, estableció los argumentos siguientes en lo que respecta a la naturaleza de los ingresos laborales y el derecho concomitante a su pago oportuno, criterios que a pesar de haber sido establecidos hace más de una década, han sido reiterados de forma consistente hasta la actualidad en la sentencia C-079/99.

De otra parte, tampoco es de recibo que la condena impuesta por este despacho sólo sea cobrable a la ejecutada, luego de los 10 meses que contempla el artículo 192 del CPACA. Para ello, es relevante mencionar la sentencia T-048 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, a saber: En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales.

De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las

mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.

La jurisprudencia ha advertido que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente.

En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutoria de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

Es evidente entonces, que el término señalado por el ejecutado de 10 meses para cumplimiento de la sentencia no aplica a esta jurisdicción, tan es así, que de acuerdo al artículo 306 del CGP, se puede formular demanda ejecutada posterior a una sentencia judicial dentro de los 30 días siguientes, y su notificación es por estado, que para el caso concreto, dado que la demanda fue presentada tiempo posterior, la notificación fue personal, pero sin que ello obste para que la presentación de la misma hubiese sido, inclusive con antelación, aunado que la demandada no es la nación ni una entidad territorial, tal como lo explico la Corte en el fallo antes reseñado. Así las cosas, no le asiste razón en sus alegaciones al ejecutado.

En resumen con lo anotado, el proceso busca la satisfacción de una sentencia judicial en el que se declararon y liquidaron prestaciones sociales e indemnización moratoria por no pago de prestaciones –cesantías e intereses de cesantías, prima de navidad, auxilio de transporte, e indemnización moratoria decreto 797 de 1949, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, y por tanto, enmarcándose dentro de una de la excepciones establecidas para la aplicación de la regla general de Inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y por constar el título objeto de recaudo en sentencia judicial.

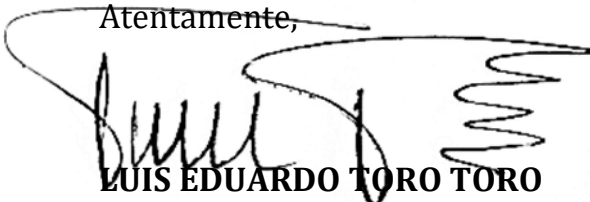
En consecuencia se aplicará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto la demandada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias que en adelante denunciaré, advirtiéndole que la medida debe cumplirse teniendo en cuenta que se trata de un crédito privilegiado, pues se debe satisfacer el pago de una acreencia de origen laboral, encontrándose enmarcada dentro de las excepciones al principio de Inembargabilidad, tal como lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2018.

A los Bancos en los siguientes correos electrónicos:

Banco Agrario de C/bia (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
Banco Av Villas (embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co y/o notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)
Bancoldex (notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com)
Bancolombia (gciari@bancolombia.com.co y/ soportes@bancolombia.com.co)
Banco BBVA (notifica.co@bbva.com)
Banco Caja Social (notificaciones@bancocajasocial.com)
Banco Red Multibanca Colpatria (notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)
Banco Compartir (notificaciones@mibanco.com.co)
Banco Coomeva (notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co)
Banco Davivienda (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
Banco de Bogotá (rjudicial@bancodebogota.com.co)
Banco Falabella (notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)
Banco Financiera Juriscoop (contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co)

Banco GNB Sudameris (serviciocliente@gnbsudameris.com.co)
Banco Itaú Corpbanca (notificaciones.juridico@itau.co)
Banco Mi Banco (notificaciones@mibanco.com.co)
Banco Mundo Mujer (complimiento.normativo@bmm.com.co)
Banco Occidente (djuridica@bancooccidente.com)
Banco Pichincha (notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
Banco Popular (notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Toro Toro', with a large, sweeping flourish extending to the right.

LUIS EDUARDO TORO TORO
C.C. No. 84.081.412 de Riohacha
T.P. No. 102.735 del C.S. de la J.

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y microcrédito

Bogotá, diciembre 29 de 2022. – La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de diciembre de 2022 la **Resolución No. 1968** por medio de la cual **certifica** el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- **Consumo y Ordinario**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** vigente entre el 01 y el 31 de enero de 2023 **en 28.84%**, lo cual representa un aumento de 120 puntos básicos (1.20%) en relación con la anterior certificación (27.64%).

- **Microcrédito**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **microcrédito** vigente entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2023 **en 39.20%**, lo cual representa un aumento de 225 puntos básicos (2.25%) en relación con la anterior certificación (36.95%).

Tasa de Interés Bancario Corriente vigente para otras modalidades

Vale la pena recordar que, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Superintendencia Financiera de Colombia certificó mediante la Resolución 1327 de 2022 el Interés Bancario Corriente para la modalidad de consumo de bajo monto, así:

Modalidad de crédito	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Consumo de bajo monto	29.37%	1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo **dispuesto en el Código de Comercio** (artículo 884), en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 43.26% efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** y 58.80% efectivo anual para la modalidad de **microcrédito**.

USURA

Para los efectos de la norma sobre **usura definida en el Código Penal** (Artículo 305), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario se sitúa en 43.26% efectivo anual**, resultado que representa un aumento de 180 puntos básicos (1.80%) con respecto al periodo anterior.

Para la modalidad de **microcrédito es de 58.80% efectivo anual**, un aumento de 337 puntos básicos (3.37%) con respecto al periodo anterior.

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



NOTIFICACION REQUILACION DE CREDITO MANUEL RIVADENEIRA Vs HOSPITAL DE DIBULLA

LUIS TORO TORO <torotoroluis@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 9:00

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días;

Señores

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MANUEL RIVADENEIRA GARAY

Demandado: ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA

Rad. 2016-00175-00

Asunto: RELIQUIDACION DEL CREDITO

Adjunto el siguiente documento que hace parte de la Notificación

1. Oficio Remisorio presentando Liquidación del Crédito (1 folios)
2. Certificación de intereses moratorios actual (2 folios)

atte.,

Milagro Torres V.

Secretaria

Oficina Jurídica

Dr. Luis Edo. Toro Toro